

41-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 2 al 4 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información a la Junta Directiva del Instituto Administrador de los Beneficios de los Veteranos y Excombatientes (INABVE) y a la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD); por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibieron informes suscritos por el Director Jurídico del INABVE y la Gerente General de FOPROLYD, con la documentación anexa (fs. 7 al 108).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investiga al señor [REDACTED] por desempeñar simultáneamente los cargos de Presidente del INABVE y Presidente de la Junta Directiva de FOPROLYD, siendo estos posiblemente incompatibles por coincidir en las horas de trabajo.

II. A partir de los informes rendidos por el Director Jurídico del INABVE y la Gerente General de FOPROLYD y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) El señor [REDACTED] ejerce los cargos de Presidente de la Junta Directiva del INABVE desde el día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, y de Presidente de la Junta Directiva de FOPROLYD desde el día veintiséis de noviembre del mismo año, según consta en copias certificadas por notario, agregadas a fs. 10 y 84, de Acuerdo N.º 362 de fecha veinticinco de agosto y Acuerdo N.º 485 de fecha veintiséis de noviembre, ambas fechas del año dos mil veintiuno, emitidos por el Presidente de la República, mediante los cuales nombra al señor [REDACTED] en los cargos relacionados.

En ese sentido, el señor [REDACTED] se ha desempeñado paralelamente en las referidas instituciones desde el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

b) Para el desarrollo de las funciones correspondientes en el INABVE y en FOPROLYD, el señor [REDACTED] no está sujeto a una jornada de trabajo determinada, ya que la conducción de esas instituciones requiere de atención especial, según consta en los informes remitidos por el Director Jurídico del INABVE y la Gerente General de FOPROLYD (fs. 7, 8, 82 y 83).

c) Conforme a las leyes que rigen al INABVE y a FOPROLYD, no existe incompatibilidad entre los cargos ejercidos simultáneamente por el señor [REDACTED] en dichas instituciones (fs. 7, 8, 82 y 83).

d) INABVE y FOPROLYD atienden a población similar, "(...) teniendo en cuenta que ambas han sido creadas para la administración de beneficios y prestaciones para aquellas personas que participaron y/o sufrieron efectos sociales a causa del conflicto armado (...)" [sic].

e) Desde el desempeño paralelo del señor [REDACTED] en el INABVE y en FOPROLYD, éste ha participado en las sesiones de las respectivas Juntas Directivas, en fechas y horarios no coincidentes, según consta en: i) los citados informes de fs. 7, 8, 82 y 83; y en ii) copias simples de los listados en los que se registró la asistencia del señor [REDACTED] a las aludidas sesiones (fs. 12 al 81, 86 al 108).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG proscribire ejercer a la vez dos o más cargos o empleos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí, incompatibilidad que puede derivar de una veda expresa de la normativa aplicable, de la afectación de los intereses institucionales o de la coincidencia de las horas en las que se deben desempeñar las funciones públicas.

Este último supuesto está orientado a garantizar, por una parte, la eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento efectivo de las competencias conferidas a las diferentes instituciones estatales, pues la concomitancia de horarios entre dos o más cargos o empleos representa una imposibilidad material para atender a cabalidad las funciones inherentes a los mismos, lo cual deviene en una inadecuada prestación de los servicios públicos a la ciudadanía y en un menoscabo en el patrimonio de las entidades públicas, erogando fondos en concepto de remuneraciones que no sean legalmente devengadas.

En el caso particular, con la información proporcionada por el Director Jurídico del INABVE y la Gerente General de FOPROLYD, se ha determinado que, desde el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] ha ejercido paralelamente los cargos de Presidente del INABVE y Presidente de la Junta Directiva de FOPROLYD, y que en razón de la naturaleza de las funciones correspondientes a los mismos no está sujeto a horarios de trabajo específicos, a partir de lo cual no es posible establecer una coincidencia entre horarios que impida el cumplimiento efectivo de las funciones que competen al aludido señor en cada una de esas instituciones.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética relativa a "*Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí (...) por coincidir en las horas de trabajo (...)*", regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, por parte del señor [REDACTED], Presidente de la Junta Directiva del INABVE y Presidente de la Junta Directiva de FOPROLYD.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN